PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2360 que modifica el artículo 30 de la Ley de Agrimensura Nº 2021.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2360.

Art. 1.— Se modifica el Art. 30 de la Ley de Agrimensura, Nº 2021, del 30 de junio de 1882, para que se lea así:

Art. 30.— En caso de muerte o inhabilitación de un agrimensor, los libros, planos, actas y demás documentos de su archivo, se depositarán, bajo inventario, dentro de un plazo de un mes, en la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— Las copias que de documentos de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por la Dirección General de Mensuras Catastrales, previo pago de los honorarios correspondientes, los cuales serán distribuidos así: Un veinticinco por ciento (25%) para el Fisco, y un setenta y cinco por ciento (75%) para el agrimensor o sus herederos. El derecho de estos últimos cesará después de 10 años de realizado el depósito del archivo. En el caso de distribución a los herederos, ésta se hará en la forma prevista por la Ley Nº 294, del 19 de mayo de 1919.

Párrafo II.— En lo casos de archivos pertenecientes a agrimensores que hayan muerto o cesado con anterioridad a esta Ley, el Director General de Mensuras Catastrales procederá, en el plazo de un mes, a requerir la entrega de los documentos que integren dicho archivo, a las personas u oficinas en cuyo poder se encuentren, a los fines indicados precedentemente.

Párrafo III.— La negativa de cualquier persona a hacer la entrega, constituirá el delito de desacato, el cual será juzgado por el Tribunal de Tierras y sancionado con las penas establecidas en el Art. 235 de la Ley de Registro de Tierras.

Párrafo IV.— El Tribunal Superior de Tierras podrá de-

signar a otro agrimensor para continuar los trabajos pendientes, dictando las medidas reglamentarias que fueren pertinentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2361 que modifica nuevamente el artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Nº 1306.— G. O. Nº 7113, del 26 de Abril de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2361.

UNICO.— El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Su-